



Sabanalarga, catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2020-00387-00.
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO.
DEMANDANTE: ARCELIA DE JESUS PEÑA NAVARRO.
DEMANDADOS: JAINE MANUEL BULDIN ACEVEDO y RAFAEL MERCADO GUTIERREZ.

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por la señora ARCELIA DE JESUS PEÑA NAVARRO, contra JAINE MANUEL BULDIN ACEVEDO y RAFAEL MERCADO GUTIERREZ.

**CONSIDERACIONES:**

La presente DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por la señora ARCELIA DE JESUS PEÑA NAVARRO, contra JAINE MANUEL BULDIN ACEVEDO y RAFAEL MERCADO GUTIERREZ, fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento éste despacho judicial.

Una vez revisada en su contenido, fue inadmitida inicialmente con auto de la data febrero 21 de 2021, conminándose a la parte actora subsanarla dentro del término de ley concedido, so pena de rechazo.

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. RAFAEL ANTONIO CASTILLO PARDO, atendiendo los requerimientos del aludido auto, dentro del término de ley concedido, allego virtualmente judicial memorial con el que subsanó en debida forma la demanda, por lo que el despacho procederá a admitirla e impartirle el trámite verbal sumario dispuesto por el Artículo 390 y 391 del C. G. del P.

De otra parte, como quiera que la presente demanda se fundamenta en el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, se tendrá en cuenta lo reglado en el Inciso 2º del numeral 4º del Artículo 384 ibídem, en el sentido de no ser oído el demandado en el proceso, hasta tanto no demuestre previamente que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor total de lo debido por cánones de arrendamiento y demás conceptos adeudados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- ADMITASE la DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por la señora ARCELIA DE JESUS PEÑA NAVARRO, identificada con la C.C. N° 22.634.637, contra JAINE MANUEL BULDIN ACEVEDO, identificado con la C.C. N° 72.011.805, y RAFAEL MERCADO GUTIERREZ, identificado con la C.C. N° 8.765.307, por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento por parte del arrendatario.

2.- DÉSELE el trámite DEL PROCESO VERBAL SUMARIO, previsto en el Capítulo I del Título II del Libro Tercero del C. G. del Proceso.



3.- CÓRRASE traslado a las partes demandadas, señores JAINE MANUEL BULDIN ACEVEDO, identificado con la C.C. N° 72.011.805, y RAFAEL MERCADO GUTIERREZ, identificado con la C.C. N° 8.765.307, de la presente demanda y sus anexos por el término de Diez (10) días.

4.- ADVIÉRTASE a las partes demandadas, señores JAINE MANUEL BULDIN ACEVEDO, identificado con la C.C. N° 72.011.805, y RAFAEL MERCADO GUTIERREZ, identificado con la C.C. N° 8.765.307, que no serán oídos en el proceso hasta tanto no demuestren previamente que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor total de lo debido por cánones de arrendamiento y demás conceptos adeudados.

5.- NOTIFIQUESELE este auto a las partes demandadas, señores JAINE MANUEL BULDIN ACEVEDO, identificado con la C.C. N° 72.011.805, y RAFAEL MERCADO GUTIERREZ, identificado con la C.C. N° 8.765.307, siguiendo las pautas indicadas en el Artículo 8° del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

6.- ABSTENGASE de decretar las medidas cautelares enunciadas en el acápite de pretensiones, dado a que no se allego escrito alguno con tal solicitud, adjuntamente a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROS A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SABANALARGA**

**Juzgado Tercero Promiscuo**  
**Municipal Oralidad de**  
**Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 15 de abril de 2021

Notificado por estado N.º 044

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA  
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f7add1dcfe13dceda1074a511c614524b8c9e1cb7f5bbf61ce4ce82de80e483**

Documento generado en 14/04/2021 05:22:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

